



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima  
Sexto Juzgado Constitucional de Lima

**EXPEDIENT** : 20251-2025-0-1801-JR-DC-06  
**MATERIA** : HABEAS CORPUS  
**JUEZ** : RABINES BRICEÑO, ROCÍO DEL PILAR  
**ESPECIALISTA** : GAINSBORG ZAPATA ROCÍO VICTORIA.  
**DEMANDADOS** : JUEZA DEL 33 JUZGADO PENAL (AD FIN DE LIQ) DE LA CORTE DEL CALLAO JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL) DEL CALLAO  
: INTEGRANTES DE LA SALA PENAL DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDANTE** : MONTESINOS TORRES, VLADIMIRO

**SENTENCIA**

**Resolución N° 05**

Lima, dos de marzo del dos mil veintiséis. –

**VISTOS:** La demanda de Habeas Corpus promovido por **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** a su favor, contra la **JUEZ DEL 33 JUZGADO PENAL (AD FIN DE LIQ) DE LA CORTE DEL CALLAO, JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL) DEL CALLAO, INTEGRANTES DE LA SALA PENAL DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** por la presunta vulneración de su derecho a la **LIBERTAD PERSONAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y AL QUEBRANTAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL;** y,

**ATENDIENDO:**

**I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

**PRIMERO. - PETITORIO**

**VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** interpone la demanda constitucional de Habeas Corpus, a fin de que se ordene su inmediata libertad, en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, así como del inciso 22 del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, y solicita:

**A) Que se modifique la fecha de inicio y término de las penas impuestas en las siguientes sentencias penales en resguardo del principio de legalidad:**

**1) Expediente N° 1009-2007. Caso Gómez Palomino.** Respecto a este expediente solicitó se tenga por cumplida en su integridad la pena privativa de libertad, en vista que en la resolución de sentencia en el extremo que se le condenó a veinte años de pena privativa de libertad como autor mediato del delito de desaparición forzada y homicidio calificado; y, que por Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019, se declaró no haber nulidad en el citado extremo condenatorio de veinte (20) años de pena privativa de libertad, por lo que el beneficiario se encuentra interno en el establecimiento penitenciario del CEREC de la Marina de Guerra del Perú, desde el 25 de junio de 2001 de manera continua y efectiva a la actualidad, habiendo cumplido 20 años de pena privativa a la libertad el 24 de junio de 2022, no como se pretende señalar, el 31 de agosto de 2031, tal como se dilucidó en caso de don Juan Rivero Lazo.

**2) Expediente N° 01005-2009-0-1801-SP-PE-01.** Caso Barrios Altos, El Santa y Yauri (13 de noviembre de 1992), solicitó se tenga por cumplida en su integridad la pena privativa de libertad impuesta al beneficiario sobre el intento de golpe de Estado frustrado contra el Presidente de República de ese entonces, mediante sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de justicia de Lima de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso al beneficiario seis (06) años de pena privativa de la libertad; no obstante, mediante Resolución de Nulidad N° 032-2021 reformó dicha pena en ocho (08) años de pena privativa de la libertad, la cual tiene como vencimiento el 11 de noviembre del 2027, habiéndose cumplido la pena el 11 de noviembre del año 2000, estando a la fecha de los hechos acaecieron el 11 de noviembre de 1992.

**B) Así también solicita como segunda pretensión principal, que se varíe la pena privativa de la libertad que viene purgando por condena en otros procesos por comparecencia con restricciones por el tiempo que resta del cumplimiento de condena, en aplicación de la ley 32181,** dichos procesos son los siguientes:

**Exp. N° 0012-2001-0-1801-JR-PE-04.** Caso Barrios Altos, El Santa y Yauri, solicitó que se varíe la ejecución efectiva de la pena privativa de la libertad pendiente de diez (10) meses que le falta cumplir al beneficiario de los veinticinco (25) años dictados y que vencerán el 24 de junio del 2026, alegando su suspensión bajo los alcances del artículo 288° del CPP. Además, solicita la nulidad de la Resolución s/n de fecha 10 de junio de 2025, emitida por el 33° Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, y se disponga la variación de la ejecución de la pena por comparecencia con restricciones en aplicación del artículo 22° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32181, hasta el término de la condena del beneficiario y se ordene su libertad.

**Exp. N° 509-2017-42-0701-JR-PE-01.** Sentencia conformada de fecha 04 de setiembre del año 2019, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao, cuya nulidad solicita, requiriendo se disponga la variación de la ejecución de la pena efectiva por la comparecencia restringida, en aplicación del artículo 22° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32181, hasta el término de la condena del beneficiario y se ordene su libertad.

**Caso Desaparecidos en el Sótano de Inteligencia del Ejército,** emitiéndose la Resolución de Nulidad N° 874-2017 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte

Suprema de la República del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual se le condena al beneficiario a veinticinco años de pena privativa de libertad cuyo vencimiento se daría el 24 de junio de 2026, en la misma fecha se cumple los 25 años de pena privativa de libertad impuesta en el caso Barrios Altos, El Santa y Yauri (Exp. N° 01005-2009-0-1801-SP-PE-01), requiriendo se disponga la suspensión de la ejecución de la pena efectiva, bajo los alcances del artículo 288 del CPP y se disponga su variación de la ejecución de la pena efectiva por comparecencia con restricciones en aplicación del artículo 22° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32181, hasta el término de la condena del beneficiario y se ordene su libertad.

## **SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA**

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en base a los siguientes argumentos que seguidamente se pasan a exponer:

- Que, considera que se han vulnerado los derechos a la libertad personal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de resoluciones judiciales y se ha quebrantado el principio de legalidad procesal; por cuanto cualquier intento de **aplicación normativa de carácter retroactivo** importa una clara transgresión al principio de legalidad penal que, se pone de manifiesto, impone el carácter lex previa en toda imputación de tipo penal, esto es, la existencia de una ley existente al momento de la comisión de un delito. Indica el beneficiario que el principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú, norma que establece: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".
- Asimismo expone el actor que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de lesa humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 09 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención por lo que constitucionalmente está prohibida su aplicación en forma retroactiva, por lo que está prohibida la aplicación de la referida convención en forma retroactiva a la entrada en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo ha ratificado el Tribunal Constitucional mediante sentencia Exp.00009-2024 y Exp.000023-2024 (procesos acumulados), sobre Proceso de Inconstitucionalidad.
- Tampoco se puede obviar que la Corte Suprema, en su Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ112: Fundamento Jurídico N° 20, mediante el cual señala que el principio de humanidad o principio de proscripción de la crueldad, es el eje central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales del poder punitivo en un Estado democrático constitucional de derecho. Según este, se rechaza por cruel toda sanción penal que resulte brutal en sus consecuencias para el condenado; y, lo reseñado conforme a la vulneración de la Ley N° 32181, que dispone que mayores a 80 años deben cumplir su condena en libertad.
- Manifiesta el accionante, que La Sala Penal Transitoria de La Corte Suprema al emitir el Recurso de Nulidad 745-2019 dictó una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la Ley, pues los hechos materia de juzgamiento se produjeron en el mes de julio de 1992 y el artículo 50° del Código Penal vigente en dicho año, preceptuaba que todas las penas debían subsumirse y ser refundidas dentro de la pena mayor de 25 años privativas de libertad que veía cumpliendo desde el 25 de junio del 2001, estando además al tratamiento unitario

de la pena que para 1992 preveía el artículo 51° del Código Penal (Anexos Nos. 1, 2 y3), lo cual no se hizo para el cómputo del inicio y término de la condena; esto es, no se contabilizó 20 años de pena compurgada.

- Indica además que al emitir su fallo la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el recurso de Nulidad 32-2021 realizan mal el cómputo del cumplimiento de la pena impuesta (8 años), establecen que se debe computar desde la fecha de la emisión de la sentencia de vista (11.11.2019) con vencimiento al 10 de noviembre de 2017, desconociendo que estaba interno en el CEREC de la Base Naval del Callao desde el 25 de junio de 2001, esto es llevaba 18 años de prisión efectiva, por lo que debió darse por compurgada la pena por el mayor tiempo de carcelería estando al tratamiento unitario de la pena privativa de la libertad.
- Entre los errores de derecho se advierte del contenido de dicho decreto la falta de motivación en el cual ha incurrido la A quo, lo cual viene a ser una de las más graves irregularidades o disfuncionalidades de falta de motivación determinadas por el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias emitidas, siendo la más emblemática y conocida, la recaída en el Exp. 00728-2008-PHC/TC, Lima, Caso Guiliana Flor de María Llamuja Hilares, sobre la valoración probatoria y motivación de las resoluciones judiciales (fundamento 7).

## **II. CONSIDERACIONES INICIALES**

### **TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Nuevo Código Procesal Constitucional, ha dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1º, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, que: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo".

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"<sup>1</sup>, y "(...) ante la acción u

---

<sup>1</sup>Artículo 9º del Nuevo Código Procesal Constitucional.

omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)”<sup>2</sup>.

Que, el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. **Ello implica que para que proceda el hábeas corpus, el hecho demandado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual;** bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Hábeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Código Procesal Constitucional<sup>3</sup>, “(...) cuando se invoque amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (...)”, sólo cuando se satisfagan estos presupuestos procederá una demanda, siempre y cuando la amenaza tenga un origen ilícito e ilegal.

Al respecto, debemos señalar que, el artículo 33º inciso 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, protege el derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, estando entre ellos el Debido Proceso, que es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales.

Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). Siendo que el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Pues lo que en esencia asegura un debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta, con respeto de sus etapas y plazos y, sobre todo, que se haga justicia. Mientras que la Tutela Procesal efectiva, reconocida también en el artículo 139º, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso

---

<sup>2</sup>Artículo 33º del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>3</sup> Artículo 2º Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.

a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Se trata de un derecho genérico que se descompone en derechos específicos, entre los cuales se encuentran los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia asegura que cualquier persona pueda recurrir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su pretensión, sin que se le obstruya o disuada de manera irrazonable el derecho al debido proceso; por otro lado, supone la observancia de los derechos fundamentales esenciales exigibles dentro del proceso. Es decir, el derecho al debido proceso.

#### **CUARTO: EL HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES**

El artículo 9º del Código Procesal Constitucional vigente ha establecido que el habeas corpus procede cuando “una resolución judicial firma vulnera de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”<sup>4</sup>. Esta última se entiende por “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos administrativos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y de la observancia del principio de legalidad procesal penal.”<sup>5</sup>

El presente documento pretende desarrollar el proceso del HÁBEAS CORPUS REPARADOR y su aplicación en la normativa Vigente Nacional. La facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159º inciso 5 de la Constitución no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Creando en nuestra sociedad una inseguridad jurídica, por no aplicarse debidamente la ley o ya sea por desconocimiento de la ley o por negligencia hacia la misma; lo cierto es que existe poca aplicación en los procesos de hábeas corpus en comparación a las grandes cantidades de violaciones al derecho de libertad. La ruptura del estado de derecho puede conducir a graves abusos y el Proceso de Habeas Corpus es recurso legal que permite evitar trasgredir las normas del debido proceso, el principio de legalidad y el principio de cosa decidida.

### **III. ANALISIS DE LA JUDICATURA**

#### **QUINTO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS**

De la demanda realizada por el actor tenemos que interpone la presente demanda constitucional de habeas corpus, a fin de que 1) se ordene la inmediata libertad del beneficiario, estando a que considera que diversos juzgados no reconocen el cumplimiento de las condenas emitidas contra su persona, considerándolas a la fecha vigentes, 2) así también que debe variarse la ejecución de las condenas restantes que está pendiente de cumplir por la comparecencia con restricciones. Libertad en aplicación del artículo 22 del código Penal modificado por el artículo 1 de la ley 32181 y ordenarse su libertad.

---

<sup>4</sup> Segundo párrafo del artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

<sup>5</sup> Tercer párrafo del artículo 9º del Código Procesal Constitucional

Estando a lo expuesto en la demanda, fue admitida mediante Resolución N° 1 de fecha 19 de diciembre de dos mil veinticinco, en donde se ordenó abrir investigación sumaria, requiriéndose a la Procuraduría Pública del Poder Judicial a fin de que emita el descargo pertinente.

Que, el 31 de diciembre de dos mil veinticinco, la Procuraduría Pública del Poder Judicial, se apersonó y contestó la demanda emplazada en los términos siguientes:

- Que, la Constitución expresamente en el artículo 200°, inciso 1 señala que el habeas corpus procede cuando se vulnera a amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Asimismo, el artículo 1° del Código Procesal Constitucional señala que la finalidad del habeas corpus es reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental, a la libertad de la persona o de un derecho conexo a este.
- Que, del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se desprende que la libertad personal es un derecho que tiene doble dimensión ya que por un lado garantiza la no afectación de la libertad personal y, por el otro, lo reconoce como valor fundamental del Estado estando a su doble carácter subjetivo y objetivo (físico).
- Que, la libertad individual puede ser sujeta a límites impuestos por la norma, por los conflictos entre derechos constitucionales, conflictos entre el derecho y bienes constitucionales, o por la legislación que regule o desarrolle su ejercicio (STC 1091-2002-HC/TC). Concluyéndose que no toda privación de la libertad puede ser considerada arbitraria o ilegal, por existir límites establecidos en la misma norma, resultando necesario denunciar necesariamente la afectación directa y concreta al derecho a la libertad personal (STC 04404-2018-PHC/TC y STC 01326-2011PHC/TC).
- Que, a su consideración, no se ha acreditado la afectación a los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y quebrantamiento al principio de legalidad procesal. Y, no se ha acreditado haber recurrido a la justicia ordinaria, agregando que el habeas corpus no es una acción declarativa de derechos sino es reparadora o restitutoria; por lo que, se estaría extralimitando la competencia de la justicia constitucional al vulnerar el principio de corrección funcional (STC 05854-2005-PA/TC-LIMA/Lizama Puellas). Respecto al cual, el Tribunal Constitucional señala que, "el juez constitucional en su labor de interpretación no desvirtúe las funciones y componentes que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado", por lo que, la demanda presentada debería ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Por último, alega que es causal de improcedencia la ausencia de firmeza en el agravio, tal como se observa en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (STC 1460-2016-PHC/TC-Lima/Alberto Fujimori Fujimori y STC 0640-2021-PHC/TC Junín – Abencia Meza Luna), en las que se considera que debe haber sido alegado oportunamente, no debe subrogar a la judicatura ordinaria para hacer la función de una instancia más y sea definitivo.
- En ese sentido, considera que estando a que la presunta vulneración no ha sido alegada en los procesos correspondientes de manera oportuna, considera que existe una convalidación tácita en el proceso penal ordinario, dada su disconformidad respecto al cómputo de las penas; incurriendo de este modo en

causal de improcedencia contenida en el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Que, mediante Resolución N° 02 del 06 de enero del dos mil veintiséis, se dejaron los actuados en despacho para sentenciar.

#### **SEXTO. - RESOLUCIÓN DEL CASO**

De la demanda realizada por el actor tenemos que, interpone la presente demanda constitucional de Habeas Corpus, a fin de que se ordene la inmediata libertad del beneficiario, estando a que diversos órganos jurisdiccionales no reconocen el cumplimiento de las condenas emitidas en los procesos a su cargo, considerándolas vigentes a la fecha. Así también que debe variarse la ejecución de las condenas restantes que le quedan por cumplir en otros procesos, por la comparecencia con restricciones, y, en consecuencia, ordenarse su inmediata libertad.

De lo que se colige que el petitorio del actor tiene dos pretensiones,

**1.-** Que se modifique la fecha de inicio y término de las penas impuestas en las siguientes sentencias penales, en resguardo del principio de legalidad procesal expediente N°1009-2007 Caso Gómez Palomino, y Expediente 1005-2009 Caso 13 de Noviembre de 1992 a fin de que se tenga cumplidas en su integridad las penas impuestas en los referidos procesos.

**2.-** que se varíe la ejecución de la pena privativa de libertad por el tiempo que le falta cumplir la condena impuesta (10 meses) en los procesos 0012-2001, 509-2017

#### **POR UNA CUESTIÓN DE ORDEN SE RESOLVERA LA PRETENSION REFERIDA LA VARIACIÓN EN LA FORMA DE CUMPLIR LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS 0012-2001 Y 509-2017**

#### **DE LA ATENCIÓN MÉDICA DEL BENEFICIARIO**

Como parte de sus argumentos, el beneficiario señala que su pedido de variación en forma de cumplir la pena impuesta se encuentra basado en la afectación de su salud; no obstante, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 76° del Código de Ejecución Penal, referido al bienestar físico y mental del interno, señala que: "El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud, teniendo en cuenta las políticas nacionales de salud, especialmente los lineamientos y medidas establecidas por el Ministerio de Salud (...)"; el artículo 80° señala que: "**El interno puede solicitar**, asumiendo su costo los servicios médicos de profesionales ajenos al Establecimiento Penitenciario"; mientras que el artículo 82° del cuerpo normativo antes acotado, señala: "**El interno que requiere atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario la solicita al Consejo Técnico Penitenciario**, el que dispondrá en una junta médica compuesta por tres profesionales de la Administración Penitenciaria se pronuncie, dentro del tercer día sobre la procedencia de lo solicitado, bajo responsabilidad. En los lugares donde no exista el número requerido de médicos se completa dicho número con profesionales al servicio del Estado. Solo en caso en que no haya sido posible de establecer esta junta se realiza con el o los médicos que hubiere. En el caso de emergencia, el Director del

Establecimiento Penitenciario puede autorizar la atención médica fuera del establecimiento penitenciario dando cuenta de inmediato al Consejo Técnico Penitenciario y al Representante del Ministerio Público, y en el caso del interno procesado al Juez que conoce al proceso; la atención médica especializada fuera del Establecimiento Penitenciario podrá realizarse en un establecimiento asistencial público o privado.

De la revisión de la demanda y anexos, se visualiza que los hechos alegados se han suscitado durante los años 2023 y 2024 relacionados a su estado de salud, no siendo el Habeas Corpus el medio para determinar las condiciones de salud en las que se encuentra en la actualidad; no obstante, incluso de encontrarse afectada el estado de salud del beneficiario este ha recurrido a la vía correspondiente obteniendo el Oficio N° 04-2015-0-5001-SP-PE/01 del 11 de julio de 2024 emitido por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, se autorizó su atención no solo a nivel psicológico, sino también médico para mantener su óptimo estado de salud (Ver Anexo 06 de la demanda, folio 309); por lo que, si bien se alude a un problema de salud existente, este ha sido viabilizado para su atención, por lo que el beneficiario tiene la autorización para los profesionales de la salud que sean necesarios, atiendan su estado de salud. Además, de que se visualiza que, desde la comunicación del beneficiario, se ha efectuado el seguimiento correspondiente y se ha derivado las investigaciones respecto a su falta de atención médica para que la fiscalía proceda con la investigación respectiva.

Por lo que, considerando que el habeas corpus tiene un fin correctivo y reparador, respecto a su estado de salud, no se encontraría pendiente de realizar mayores acciones; máxime si se debe tener en cuenta de que ello no limita al recurrente a utilizar las vías que considere pertinente para salvaguardar sus derechos de salud, de encontrarse afectados en la actualidad.

### **DE LA APLICACIÓN NORMATIVA REQUERIDA**

Por otro lado, el recurrente presentó el escrito registrado con fecha 03 de junio de 2025 que, a su entender, no resolvería los fundamentos expuestos en su requerimiento inicial, esto es, la aplicación del artículo 22° del Código Penal, a efectos de que se ordene su libertad suspendida.

Del análisis de la presente demanda constitucional de Hábeas Corpus, se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es que el juez constitucional varíe la decisión adoptada en el mandato judicial dictado por el **33° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (EX. 21° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS) DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**; por cuanto, mediante la Resolución s/n del 10 de junio de dos mil veinticinco se habría denegado su pedido de suspensión de pena privativa de libertad, en atención a la Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especial del 01 de octubre de 2010 y sobre la cual se emitió la R.N. 4104-2010 del 20 de marzo de 2023.

Por lo que, resulta evidente que el beneficiario tuvo expedito su derecho a hacer uso de los mecanismos que la ley le confiere para salvaguardar su derecho; ante lo cual, cabe recordar que conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional vigente se precisa que sólo cabría la presentación de una demanda de habeas corpus cuando existe una "resolución judicial firme". Siendo que la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio

impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, ello no quiere decir que sea imposible la atención respecto a la variación de la ejecución de la pena del beneficiario; ya que tal pedido se efectúa ante el juez de la causa, por ser un aspecto propio de la justicia ordinaria. Advirtiéndose que, si bien existe una solicitud ante el mismo y que ha sido denegada, esta no ha sido cuestionada por la parte accionante – rigiendo la condena impuesta; lo que no excluye la posibilidad de que pueda exponer los hechos ya mencionados en la presente demanda para su valoración con nuevos hechos que considere pertinente, estando al transcurrir del tiempo y a los cambios que hayan podido presentarse.

Que, estando a lo expuesto, se colige que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que debe ser desestimada en atención al artículo 7 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

**Respecto al Exp. N° 509-2017-42-0701-JR-PE-01.** Sentencia confirmada de fecha 04 de setiembre del año 2019, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao, cuya nulidad solicita por cuanto se condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad ya que se considera que se ha cometido errores materiales tales como (i) aplicar el concepto de REINCIDENCIA, por cuanto el beneficiario se encuentra bajo el control de la autoridad penitenciaria y, por ende, no puede ser declarado de dicho modo; y, (ii) estando a que los hechos ocurrieron el 03 de junio de 2016, al momento de emitirse la sentencia se ordenó que luego de cumplida la pena de 25 años, se aplique dicha sentencia, considerando que es una conducta *extra petita* y evidencia una violación al principio *tempus comissi delicti*. A su entender considera que la ejecución de la condena vencía el 03 de junio de 2020. Por otro lado, también solicita se proceda con la variación de la condena impuesta por una comparecencia restringida, en aplicación del artículo 22° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32181, hasta el término de la condena del beneficiario y se ordene su libertad.

Sobre el particular se evidencia que recurrente desea se revalúe los conceptos desarrollados dentro de la sentencia de fecha 04 de setiembre del año 2019, emitida por el Primer Juzgado Unipersonal del Callao; sin embargo, es el caso que la misma no ha sido materia de impugnación alguna, máxime si el recurrente alega que existen aspectos que no fueron materia de desarrollo, esto es la reincidencia, reducción de la pena y el cómputo de la pena impuesta, respecto al hecho acontecido el 03 de junio de 2016 (hecho ocurrido después de la modificación del Código Penal alegado).

Por lo que, en el presente caso se evidencia que el beneficiario tuvo expedito su derecho a hacer uso de los mecanismos que la ley le confiere para salvaguardar su derecho y no lo hizo, ante lo cual, cabe recordar que, conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional vigente se precisa que sólo cabría la presentación de una demanda de habeas corpus cuando existe una "resolución judicial firme". Siendo que la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo podrá cuestionar

---

<sup>6</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 6712-2005 –HC/TC. Caso Magaly Medina. Específicamente fundamento jurídico 7.

la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que aspectos relacionados a la reincidencia no es materia de habeas corpus, asimismo, estando a que el hecho por el cual se le condenó al beneficiario por un hecho cometido el 03 de junio de 2016; resulta claro que este caso ha sido emitido con posterioridad a la modificación del Código Penal, a efectos de determinarse la libertad del beneficiario debiéndose tener en cuenta sumatorias de condenas, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, tampoco se advierte que sea posible, de modo alguno aplique una norma anterior al momento de los hechos.

Por otro lado, en cuanto a la variación de la pena privativa de la libertad, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05436-2014-PHC/TC ha señalado que en lo que respecta a las detenciones previstas por ley y a las privaciones de la libertad personal en el ámbito penitenciario, el juez, en el ejercicio de sus competencias, debe tutelar el principio-derecho de dignidad humana, el derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la salud, entre otros; y, en suma, el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, entre otros, en los casos que así lo ameriten (cfr. Sentencias 00590-2001-HC/TC, 02663-2003-HC/TC, 01429-2002- HC/TC, entre otras). Siendo que, en el presente caso, se emitió la sentencia antes en mención, bajo el cual se analizó la responsabilidad penal de recurrente y los medios probatorios presentados.

De la revisión de la demanda y anexos, solo se advierte que el recurrente adjunta la sentencia de conformidad del 04 de setiembre de 2019 emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao (Anexo 14), y, del contenido de la demanda, no se advierte requerimiento previo efectuado ante la justicia ordinaria a efectos de que se produzca la variación de ejecución de la pena efectiva dispuesta en su contra y, por ende, no existe negativa alguna a su requerimiento. Asimismo, cabe recordar que esto no requiere solo un análisis subjetivo, sino requiere de actuaciones que no corresponden realizarse mediante un habeas corpus sino se efectúa ante el juzgado competente, para su otorgamiento, tal como reconoce el propio accionante en la Resolución adjunta en el Anexo 16<sup>8</sup>.

Por lo antes expuesto, se concluye que en el presente caso rige la condena impuesta; pudiendo solicitar la variación de la pena privativa de la libertad ante el cual incluso puede exponer los hechos que considere pertinente a efectos de que se analice, debidamente, el pedido realizado ante este despacho máxime si se pretende la aplicación de una norma derogada (2005) antes de la comisión del delito (2016).

Que, estando a lo expuesto, se colige que los hechos relacionados a este extremo de la demanda analizada no están referidos en forma directa al contenido

---

<sup>7</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 6712-2005 –HC/TC. Caso Magaly Medina. Específicamente fundamento jurídico 7.

<sup>8</sup> Resolución s/n del 09 de enero de 2025, emitida estando a la solicitud escrita y oral de la defensa técnica del sentenciado Alberto Rivero Valdeavellano sobre suspensión de la ejecución provisional de la pena.

constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que debe ser desestimada en atención al artículo 7 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

**Caso Desaparecidos en el Sótano de Inteligencia del Ejército,** emitiéndose la Resolución de Nulidad N° 874-2017 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual se le condena al beneficiario a veinticinco años de pena privativa de libertad cuyo vencimiento se daría el 24 de junio de 2026, al igual que en el Exp. N° 01005-2009-0-1801-SP-PE-01, requiriendo se disponga la variación de la ejecución de la pena efectiva por la comparecencia restringida, en aplicación del artículo 22° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 32181, hasta el término de la condena del beneficiario y se ordene su libertad.

De la revisión de la demanda y anexos, solo se advierte que la Resolución de Nulidad en mención (Anexo 15), y, del contenido de la demanda, no se advierte que el accionante haya requerido previamente a la justicia ordinaria la variación de la condena impuesta y, por ende, no existe negativa alguna a su requerimiento. Por lo que, rige la condena impuesta que no es materia de cuestionamiento.

En tal sentido, tal como se ha expuesto en el caso analizado de manera precedente, el accionante puede recurrir a la justicia ordinaria a efectos de exponer los hechos que considere pertinente para su debido análisis, debiendo recordar que para estos casos se requiere de actuaciones que no corresponden realizarse mediante un habeas corpus sino directamente al juzgado competente, para su otorgamiento.

Que, estando a lo expuesto, se colige que los hechos relacionados a este extremo de la demanda analizada no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que debe ser desestimada en atención al artículo 7 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que se debe emitir una decisión inhibitoria respecto a la variación de la forma de cumplir las penas impuestas en los procesos antes citados.

**Segundo Pedido: QUE SE MODIFIQUE LA FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DE LAS PENAS IMPUESTAS EN LAS SIGUIENTES SENTENCIAS PENALES, EN RESGUARDO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL:**

**Exp. N° 1009-2007.** Caso Gómez Palomino, solicitó se tenga por cumplida en su integridad la pena privativa de libertad, en vista a que en la resolución de sentencia en el extremo que se le condenó a veinte años de pena privativa de libertad como autor mediato del delito de desaparición forzada y homicidio calificado; y, que por Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019, se declaró no haber nulidad en el citado extremo condenatorio de veinte (20) años de pena privativa de libertad, por lo que el beneficiario se encuentra interno en el establecimiento penitenciario del CEREC de la Marina de Guerra del Perú, desde el 25 de junio de 2001 de manera continua y efectiva a la actualidad, habiendo cumplido 20 años de pena privativa a la libertad el 24 de junio de 2022, no como se pretende señalar, esto es, el 31 de agosto de 2031.

Al respecto, se observa que el pedido del recurrente fue presentado con fecha 20 de mayo de 2025 ante el juzgado correspondiente (Anexo 07), siendo su pedido resuelto mediante Resolución s/n del 06 de junio de 2025 emitido por el 33° Juzgado Penal Unipersonal (Ex 21 Juzgado Penal Liquidador de Corrupción de Funcionarios) mediante el cual se señala que en la Resolución del 06 de junio de 2025 (Anexo 08) se declaró NO

HABER LUGAR A LO SOCILITADO por cuanto se señaló que la condena tiene como fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2031, conforme a lo expuesto en la Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019 (Anexo 4).

En este sentido, si bien el pedido efectuado por el recurrente fue presentado ante el 33° Juzgado Penal Unipersonal (Ex 21 Juzgado Penal Liquidador de Corrupción de Funcionarios) y se emitió pronunciamiento de primera instancia que no fue impugnado por la defensa del beneficiario; no es menos cierto que lo que se solicita no es la corrección de dicha decisión, sino la libertad por cumplimiento de condena, la cual se dictó en la Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019 (sentencia firme), y si bien no está en discusión la pena impuesta, lo que cuestiona a través de esta acción de garantía es el computo del cumplimiento de la pena, lo cual se estableció en dicha resolución judicial, por lo que en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente, principio ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> y que establece "El Principio de suplencia de queja deficiente faculta a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar la pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio; corresponde establecer que lo que se solicita es la revisión del R.N. 745-2019 en el extremo del cómputo de la ejecución de la pena.

De la revisión de los actuados, del pedido efectuado por el recurrente con fecha 20 de mayo de 2025, se advierte lo siguiente que este reclama lo siguiente:

- El cumplimiento de los mandatos de detención dictados en su contra, sean acumulados en el proceso más antiguo, contrariamente a la posición que tiene la Corte Suprema de Justicia; por cuanto alega que se ha desconocido el cómputo de la pena, máxime si los hechos acontecidos datan desde el año 1992 y correspondería la aplicación del artículo 51° vigente en dicha fecha (concurso real retrospectivo). Considera que en el presente caso debió de refundirse y subsumirse la pena de 25 años dictada en su contra, por lo que, esta vencía el 24 de junio de 2021 (tal como se dilucidó en caso de don Juan Rivero Lazo - EXP. N.° 04106-2023-PHC/TC).
- Por otro lado, en cuanto a los crímenes de lesa humanidad, señala que, si bien la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano con fecha 09 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida. Por lo que, su aplicación la considera retroactiva. Al igual que la aplicación de la calificación de permanente del delito de desaparición forzosa, que fue aprobado mediante Resolución Legislativa 26622 del 05 de enero de 2002 y ratificada por el Decreto Supremo 10-2002-RE del 22 de enero de 2002, por lo que considera que desde dicha fecha resulta aplicable; más aún cuando su coprocesado Juan Nolberto Rivero Lazo solicitó mediante el habeas corpus su libertad, requiriendo igualdad de trato.
- En la hoja penológica se advierte que en el folio tres (03 – Nota del 02/07/2001), y corre nuevamente a folios 555 (se solicitó su remisión, y en estos folios esta más legible la referida hoja penologica), se verifica que el beneficiario se

---

<sup>9</sup> Exp. 0569-2003-AC/TC

encuentra interno en el establecimiento penitenciario del CEREC de la Marina de Guerra del Perú desde el 25 de junio de 2001.

- A ello agrega que, la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario N° 1-2023/CJJ112, fundamento jurídico N° 20 establece que el principio de humanidad o principio de proscripción de la crueldad, es el eje central de la ejecución penal y uno de los límites primordiales del poder punitivo en un estado democrático de derecho, por lo que la pena vulneraría la Ley N° 32181 respecto al cumplimiento de la condena en libertad para mayores de años (80) años.
- Sumado a ello considera que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios y no se motivado debidamente las resoluciones emitidas, debiéndose precisar que únicamente se considerará este extremo respecto al plazo de aplicación de la condena; por no ser materia de cuestionamiento la responsabilidad penal del accionante.

Por otro lado, en el desarrollo de la Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019, la Sala Penal Transitoria reconoce como parte del cuestionamiento efectuado por el accionante los aspectos relacionados al cómputo de la condena impuesta, ya que estaría detenido desde el 25 de junio de 2001 (conforme se visualiza en su hoja penológica); siendo que, en el fundamento 167 de dicha resolución se señala que en la resolución emitida se consideraría la hoja penológica por lo que no consideraría la refundición de penas, sumado a ello señaló que los restos óseos de la víctima fueron hallados en el 2012 por lo que debía aplicarse la norma correspondiente a dicha fecha.

Ante tales argumentos, se tiene que en realidad lo que cuestiona el accionante es la debida motivación y la aplicación retroactiva de una norma e interpretación menos beneficiosa para el recurrente, que darían origen (a su entender) a un internamiento prolongado, ya que habría cumplido el plazo establecido en su sentencia.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que con relación a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa" (Exp. N.º 04729-2007-HC, fundamento 2).

Además, cabe señalar que, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

*"[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

*En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.*

*Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

*a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

*d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

*e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

*f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.*

En cuanto al primer punto, se tiene que el accionante alega que corresponde la refundición de la pena en oposición la Sala Suprema alega que el hecho penal finalizó en el 2012 por lo que aplicó normas correspondientes a dicha fecha; no obstante, resulta claro que los hechos imputados y sancionados penalmente iniciaron en el año 1992 - situación que no ha sido negada por la Sala Penal Transitoria – y que tampoco ha sido desvirtuada a efectos de poder desestimar la institución cuya aplicación reclama el accionante, máxime si durante el tiempo en el cual habría ocurrido el hecho delictivo, se produjo una modificación normativa. Ante lo cual nos encontramos ante deficiencias en la motivación externa por cuanto no se ha sustentado debidamente la inaplicación de la norma requerida y que estuvo vigente desde el inicio de la comisión del hecho delictivo.

De otro lado, la Sala ha desestimado el pronunciamiento sobre el pedido de refundición de penas, sosteniendo únicamente que no se impugnó en su debida oportunidad [fundamento 165 al 168]; sin embargo, el análisis de la refundición de penas, responde a criterios de aplicación de la ley en el tiempo que no pueden excluirse al realizar la determinación de la pena; por lo que, la Sala al omitir su pronunciamiento – de si resulta aplicable o no – ha vulnerado la debida motivación.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de la calificación como permanente del delito de desaparición forzosa, corresponden a un argumento relacionados al tipo imputado han tenido influencia en el cómputo de los plazos del cumplimiento de una condena; no obstante, se debe dilucidar la fecha aplicable para el cómputo de la pena impuesta y el entorno jurídico de nuestra normativa, la cual consideraba aplicaciones distintas para la aplicación de normas para los supuestos de delito continuados y permanentes<sup>10</sup>, y su línea de tiempo respecto al caso en concreto.

---

<sup>10</sup> PLENO JURISDICCIONAL PENAL NACIONAL, ICA – 1998, ACUERDOS PLENARIOS

De igual modo, se tiene que si bien se señala que el beneficiario se encuentra internado desde el 2007 y que considera como inicio del cómputo del plazo, lo cierto es que en la hoja penológica (folios 555) del beneficiario también se encuentra registrada la detención efectuada desde el 2001, lo cual evidencia la falta de actuación de dicho documento; además, de observarse en el fundamento 173 de la Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019, que únicamente se alude que no se considerará el internamiento en otras instituciones si efectuar sustento adicional, correspondiendo dicha motivación a una motivación aparente.

De lo vertido, se tiene que si bien el accionante ha sido condenado por el delito de desaparición forzosa, lo cierto es que corresponde a los juzgados competentes verificar el cumplimiento de su condena de acuerdo al marco normativo aplicable y, de igual modo, debe responder emitir pronunciamiento respecto a todos los requerimientos que se le efectúen; advirtiéndose en este sentido que la Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019 la SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA no lo habría hecho, de modo tal que se pueda dilucidar correctamente, en la actualidad la fecha de vencimiento de la condena del beneficiario, lo cual incide en su libertad personal ya que esta podría prolongarse de manera indebida, de modo tal que se ha producido una motivación sustancialmente incongruente, al haberse producido motivaciones aparentes, conformes a las observaciones realizadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, **ESTE PRONUNCIAMIENTO NO SIGNIFICA QUE SE DEBA ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DEL BENEFICIARIO**, sino resulta necesario declarar nula la Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019 en el extremo relacionada al cómputo de la condena y, en consecuencia, corresponde ordenar a la Sala Penal Transitoria emitir un nuevo pronunciamiento respecto a dicho extremo debiendo evaluar y fundamentar debidamente las observaciones efectuadas por el accionante, toda vez que si bien se establece con claridad que pena le corresponde al tipo penal que desarrolla, no hay una fundamentación respecto porque aplica en forma retroactiva la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dicho Tratado Internacional fue aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa 27662 del 5 de enero del año dos mil dos y ratificado por Decreto Supremo 10-2002-RE, ergo la suscripción de dicho tratado fue con fecha muy posterior a los delitos cometidos por el accionante, por lo que se hace necesario que el referido colegiado motive en forma reforzada porque considera que se debe aplicar dicho tratado internacional para el cómputo de la ejecución de la pena impuesta al actor, y no la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos motivo de condena. Para lo cual la Juez a cargo de la ejecución de la sentencia deberá remitir el expediente al Colegiado Supremo para que se cumpla con emitir nueva decisión en dicho extremo.

**EXPEDIENTE N° 01005-2009-0-1801-SP-PE-01.** Caso Barrios Altos, El Santa y Yauri (13 de noviembre de 1992), solicitó se tenga por cumplida en su integridad la pena privativa de libertad impuesta al beneficiario sobre el intento de golpe de Estado frustrado contra el Presidente de República de ese entonces, mediante sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de justicia de Lima de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso al beneficiario seis (06) años de pena privativa de la libertad; no obstante, mediante Resolución de Nulidad N°

032-2021<sup>11</sup> reformó dicha pena en ocho (08) años de pena privativa de la libertad, la cual tiene como vencimiento el 11 de noviembre del 2027, habiéndose cumplido la pena el 11 de noviembre del año 2000, estando a la fecha de los hechos.

De la revisión de los actuados, se advierte que el pedido del recurrente fue presentado con fecha 22 de mayo de 2025 (Anexo 09) ante el juzgado correspondiente ya que la pena impuesta debía unificarse con las más grave contenida en la Resolución de Nulidad N° 4101-2010, por corresponder a hechos correspondientes al año 1993 (Anexo 10). Por otro lado, mediante Resolución s/n del 30 de mayo de 2025 (Anexo 10) se declaró NO HABER LUGAR A LO SOCILITADO por cuanto en la Resolución de Nulidad Suprema N° 32-2021 se señaló que la condena tiene como fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2027 (Anexo 10).

En este sentido, si bien el pedido efectuado por el recurrente fue presentado ante el 33° Juzgado Penal Unipersonal (Ex 21 Juzgado Penal Liquidador de Corrupción de Funcionarios) de la Corte Superior de Lima y se emitió pronunciamiento de primera instancia que no fue impugnado por la defensa del beneficiario; no es menos cierto que lo que se solicita es la libertad por cumplimiento de condena que se encuentra contenida en la Resolución de Nulidad Suprema N° 32-2021 (sentencia firme), correspondiendo proceder con la evaluación de la demanda respecto a dicho extremo en aplicación del principio de suplencia de queja desarrollado anteriormente.

De la Lectura de la Resolución de Nulidad Suprema N° 32-2021, la Sala Penal Transitoria establece en el numeral 7.2 de la referida decisión que el actor cuestiona dentro de su recurso impugnatorio los aspectos relacionados al cómputo o ejecución de la condena impuesta, ya que estaría detenido desde el 28 de junio de 2001 y los hechos acontecieron en el año 1993 (fundamento 7.2); sin embargo, no se advierte desarrollo alguno en ningún fundamento de la revisión de dicha decisión que haya dado respuesta a sus cuestionamientos, tampoco indica o fundamenta porque desestima el tiempo de detención que se acredita en la hoja penológica del actor a efectos de tomar en cuenta o no tomar en cuenta para el cómputo de la pena impuesta. Por lo que se advierte una clara vulneración al debido proceso en ese extremo de la resolución, por ausencia de motivación (ausencia de respuesta a los agravios interpuestos por el actor) por parte de la Sala Penal Transitoria.

En tal sentido, tal como se ve en el análisis precedente, resulta necesario que la sala de la causa analice detenidamente la situación particular del accionante y determine la normativa aplicable para el caso en concreto, debiendo proceder con su sustentación a efectos de que no se afecte el derecho del mismo; debiéndose declarar nulo el extremo referido al cómputo del plazo de la pena para el actor, decisión contenida en la Resolución de Nulidad Suprema N° 32-2021, sin que esto implique la libertad del actor, solo un nuevo pronunciamiento en dicho aspecto con una resolución debidamente motiva; por cuanto, dicha omisión incide en su libertad personal ya que podría prolongarse indebidamente, debiéndose considerar además los argumentos efectuados en la demanda para el análisis de la Sala.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

---

<sup>11</sup> En la Demanda se señala Resolución de Nulidad N° 032-2021, debiendo decir 033-2021; conforme consta en los demás folios de la demanda y resolución adjunta.

Por lo antes expuesto, la señora Juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, de conformidad con lo establecido en la Ley 31307, a nombre de la Nación, **FALLA:**

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesta promovido por **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** solicitando la **variación de la ejecución de pena y su inmediata libertad contra la JUEZ DEL 33 JUZGADO PENAL (AD FIN DE LIQ) DE LA CORTE** de Lima y contra la JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL) DEL CALLAO.

**2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** la demanda de Habeas Corpus promovido por **VLADIMIRO MONTESINOS TORRES** contra La TERCERA **SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; por la presunta vulneración de su derecho a la **LIBERTAD PERSONAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**, en consecuencia se **DECLARA NULO: i) El numeral VI del fallo de la Resolución de Nulidad Suprema N° 745-2019** emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que contiene el pronunciamiento respecto al cómputo de la condena impuesta, y emitir nuevo pronunciamiento respecto a este extremo, debiendo sustentar adecuadamente la resolución emitida teniendo en cuenta las consideraciones expuestas; y, **ii) DECLARAR NULO el numeral V de la Resolución de Nulidad Suprema N° 32-2021** emitida por la **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**; en el extremo que ordena como se debe cumplir la condena impuesta al actor, y emitir nuevo pronunciamiento debiendo sustentar adecuadamente la resolución emitida teniendo en cuenta las consideraciones expuestas. Debiendo la juez del 33 juzgado Penal Unipersonal remitir los procesos a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, a fin de que se cumpla con el mandato constitucional.

**3.- NOTIFÍQUESE** a las partes a los domicilios procesales brindados. -

**4.- DISPONIÉNDOSE** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado.